



2019-I01-020404

Lima, 29 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0562-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1387-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOÉLECTRICA TARAPOTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2944-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Electro Oriente S.A; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N.º 2944-2018-OEFA/DFAI² del 30 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A (en lo sucesivo, **el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención a sustentos que en ella se expuso, se ordenó la siguiente medida correctiva:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Folios 123 al 130 del Expediente.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.	Electro Oriente deberá realizar y acreditar que realizó el retiro, traslado y almacenamiento en un área cerrada con piso impermeabilizado, un sistema de contención de derrame, a los transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual identificados en la Supervisión Regular 2016 o disponer finalmente con una EPS-RS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: El detalle de las acciones de retiro, traslado y almacenamiento o disposición final de los residuos peligrosos identificados en la supervisión. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

Fuente: Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI

3. El 26 de diciembre de 2019³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2944-2018-OEFA-DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Administrativo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo

³ Al respecto, cabe indicar que el administrado con fecha 26 de diciembre de 2018, presentó un escrito indicando que interpondrá un recurso; por lo que, se considerará como fecha de interposición del recurso el 26 de diciembre de 2018. Folio 132 del Expediente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en una nueva prueba⁶.

6. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva, fue notificada el 7 de diciembre de 2018⁷; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 2 de enero de 2019 para impugnar la citada Resolución.
7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el 26 de diciembre de 2018⁸ el administrado presentó el recurso de reconsideración; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
8. Asimismo, mediante escrito de fecha 9 de enero de 2019⁹, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
 - (i) Galería fotográfica denominada “*Nuevos medios probatorios*¹⁰ que acreditarían la corrección de la conducta infractora referida al inadecuado manejo de cilindros con aceite residual, luminarias y almacén de transformadores sobre piso de concreto sin contención antiderrames”, conteniendo cuatro (4) fotografías.
9. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la infracción imputada.

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD “Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 *El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva*”.

⁶ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁷ Folio 131 del Expediente.

⁸ Al respecto, de documentación obrante en el Expediente, se advierte que con fecha 26 de diciembre de 2018, el administrado presentó un escrito, manifestando su intención de presentar un recurso de reconsideración, solicitando un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para culminar la consolidación de la información a presentar.

⁹ Escrito con Registro N° 2019-E024-001447. Folio 133 al 161 del Expediente.

¹⁰ Folios 160 y 161 del Expediente.



II.2. Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

10. A continuación, se analizará los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.

a) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto**

11. Mediante galería fotográfica ofrecida como nueva prueba, el administrado pretende que se le exonere de la responsabilidad administrativa y del cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, toda vez que habría adecuado su conducta. Esta galería contiene las siguientes cuatro (4) fotografías:

Cuadro N° 1: Medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba

“Nuevos medios probatorios que acreditarían la corrección de la conducta infractora referida al inadecuado manejo de cilindros con aceite residual, luminarias y almacén de transformadores sobre piso de concreto sin contención antiderrames”

Fotografía N° 01: Acondicionamiento y retiro de Luminarias por la EPS-RS.



Fotografía N° 02: Retiro de Cilindros con aceite dieléctrico por la EPS-RS SATISAC E.I.R.L. para su disposición final.



Fotografía N° 03: Área donde se advirtió la presencia de transformadores en la Supervisión regular del OEFA, libre de contaminación y sin transformadores.



Fotografía N° 04: Área cerca de cobertura vegetal libre de contaminación del suelo por aceite residual y vegetación en óptimo crecimiento.



Fuente: Escrito con registro E24-001447-2019.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- *Respecto al inadecuado almacenamiento de los transformadores*
12. Mediante las fotografías N° 3 y 4, el administrado pretende acreditar el retiro de los transformadores del lugar donde se evidenciaron durante la Supervisión Regular 2016.
 13. Al respecto, del análisis de las referidas fotografías, se observa que el área donde se detectaron los transformadores durante la Supervisión Regular 2016, se encuentra libre de transformadores, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Vistas del antes y después del área dónde se encontraban almacenados los transformadores durante la Supervisión Regular 2016

ANTES	DESPUÉS
	<p>Fotografía N° 03: Área donde se advirtió la presencia de transformadores en la Supervisión regular del OEFA, libre de contaminación y sin transformadores.</p>  <p>Fotografía N° 04: Área cerca de cobertura vegetal libre de contaminación del suelo por aceite residual y vegetación en óptimo crecimiento.</p> 
Fuente: Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión	Fuente: Fotografía N° 3 y 4 del escrito con registro E24-001447-2019.

14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de las fotografías N° 3 y 4, se advierte que el administrado ha removido los transformadores del área en la cual



fueron detectados en la Supervisión Regular 2016. No obstante, las fotografías no cuentan con coordenadas UTM¹¹, ni con fecha cierta.

15. Al respecto, corresponde señalar que, si bien los registros fotográficos no cuentan con coordenadas georreferenciadas que acrediten la ubicación exacta del lugar, del análisis de estos, podemos inferir que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con las obtenidas en la Supervisión Regular 2016.
16. Asimismo, respecto a la fecha cierta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o12} del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, los medios probatorios documentales (fotografías) anexados al escrito del recurso de reconsideración presentada por el administrado el 9 de enero de 2019, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.
17. Por lo expuesto, las citadas fotografías acreditan que, a partir del 9 de enero de 2019, los transformadores han sido retirados del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2016; es decir con posterioridad al inicio del PAS.
18. En ese sentido, corresponde analizar si estas fotografías acreditan la adecuación de la conducta por parte del administrado.
19. Al respecto, del análisis de las fotografías, se verifica que el administrado ha removido los transformadores del área en la cual fueron detectados en la Supervisión Regular 2016. No obstante, el administrado no ha informado la ubicación actual de estos transformados, a fin de determinar si se encuentran adecuadamente almacenados y/o su disposición final; por lo cual, podemos concluir que, el solo hecho de retirar los transformadores no constituye la corrección de la conducta. En razón de lo expuesto, la nueva prueba presentada por el administrado no desvirtúa la comisión de la conducta infractora, ni acredita el cumplimiento de la medida correctiva¹³.
20. Adicionalmente, corresponde señalar que el administrado alegó en su recurso de reconsideración que presentó tres (3) escritos¹⁴: (i) Escrito GS-2551-2018¹⁵, (ii)

¹¹ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

¹² **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta. -
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;
(...)

¹³ Al respecto, corresponde señalar que, la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 2944-2018-OEFA/DFAI ordenó al administrado realizar el retiro, traslado y almacenamiento de los transformadores (entre otros residuos) en un área cerrada con piso impermeabilizado, sistema de contención de derrame o, en su defecto, disponerlos mediante una EPS-RS.

¹⁴ Numeral 1 del recurso de reconsideración. Folio 135 del Expediente.

¹⁵ Folios del 68 al 75 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Escrito N° 1 (Registro E-087070)¹⁶; y (iii) Escrito N° 2 (Registro E-095162)¹⁷; mediante los cuales presentó evidencias del traslado de los transformadores ubicados en el almacén Juan Guerra hacia el nuevo almacén ubicado en el sector Cocopa, el cual se encuentra techado y cuenta con bandejas metálicas de contención antiderrame, dispuestas sobre una estructura de cemento.

21. Sobre el particular, corresponde indicar que el contenido de los escritos antes alegados ha sido evaluados y valorados por esta Dirección en la Resolución Directoral¹⁸; por lo que, no corresponde volver a analizar lo alegado por el administrado, considerando que no ha presentado medios probatorios que permitan una valoración distinta de lo desarrollado.
22. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la comisión de la conducta infractora N° 1 o acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, corresponde confirmar la Resolución materia de reconsideración, en este extremo.
 - *Respecto al inadecuado almacenamiento de los cilindros con contenido de aceite residual*
23. Mediante la fotografía N° 2 de su recurso de reconsideración, el administrado pretende acreditar que realizó el traslado de los cilindros con aceite residual verificados en la CT Tarapoto al almacén ubicado en Jirón de Cabo Alberto del distrito Banda de Shilcayo (ex C.T Tarapoto), lugar de donde habría efectuado la disposición final de los mismos; por lo cual, debe exonerarse de responsabilidad administrativa y del cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.
24. Sobre el particular, corresponde señalar que los cilindros detectados en la Supervisión Regular 2016 son de color rojo con tapa amarilla y de color plomo con una franja central de color azul y letras rojas; sin embargo, la fotografía presentada por el administrado da cuenta de cinco (5) cilindros de color azul; un (1) cilindro de color rojo con tapa roja, y dos (2) cilindros, cuyas características no pueden determinarse plenamente, conforme se observa a continuación:

¹⁶ Folios del 39 al 41 del Expediente.

¹⁷ Folios del 86 al 87 del Expediente.

¹⁸ Esta Dirección realizó el análisis del escrito GS-2551-2018 (del 13 de setiembre de 2018) y el escrito N° 1, del numeral 29 al 33 de la Resolución Directoral; y del escrito N° 2 del numeral 36 al 44 de la referida Resolución.



Cuadro N° 3: Vistas del área dónde se encontraban almacenados los cilindros con contenido de aceite residual verificados durante la Supervisión Regular 2016

ANTES	DESPUÉS
	<p>Fotografía N° 02: Retiro de Cilindros con aceite dieléctrico por la EPS-RS SATISAC E.I.R.L. para su disposición final.</p> 
<p>Fuente: Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión</p>	<p>Fuente: Fotografía N° 2 del recurso de reconsideración.</p>

25. Por lo expuesto, la fotografía 2 presentada por el administrado no acredita la corrección de la conducta detectada en la Supervisión Regular 2016, toda vez que no guarda relación con los cilindros observados en la Supervisión.
26. Adicionalmente, en el recurso de reconsideración, el administrado señaló que durante el PAS acreditó que realizó el traslado de los cilindros con contenidos de aceites residuales a la Unidad de Negocios Tarapoto, a través de la EPS-RS-SATISAC E.I.R.L, para su disposición final, tal como se muestra en los manifiestos de residuos sólidos del año 2017¹⁹.
27. Sobre el particular, corresponde señalar que lo alegado por el administrado fue analizado por esta Dirección en los numerales 34 y 35 de la Resolución Directoral, mediante los cuales se indicó que los manifiestos de residuos peligrosos del año 2017 únicamente acreditan la disposición de lodo residual (con petróleo), y no la disposición final de los cilindros con contenido de aceites residuales.
28. Asimismo, de la revisión de dichos manifiestos, en la Resolución Directoral se concluyó que la fuente de generación de los residuos proviene del almacén ubicado en el Jirón de Cabo Alberto del distrito Banda de Shilcayo y no del almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra; lugar dónde se realizó la Supervisión Regular 2016.
29. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que en lugares lejanos -como la CT Tarapoto - no cuenta con un almacén de residuos peligrosos, por lo que, traslada dichos residuos al almacén ubicado en el Jirón de Cabo Alberto del distrito Banda de Shilcayo (ex CT Tarapoto) desde donde se realiza la disposición final de los residuos, para acreditar lo alegado presentó durante el

¹⁹ Folios 66 y 67 del Expediente.



trámite del PAS el formato “PGGFM-02-F001 Control de ingreso de residuos al almacén temporal”²⁰.

30. Al respecto, en los numerales 43 y 44 de la Resolución Directoral, se concluyó que el formato “PGGFM-02-F001 Control de ingreso de residuos al almacén temporal”, no acredita en su totalidad el traslado de los cilindros con contenido de aceites para su adecuado almacenamiento, ni disposición final, siendo en dicho formato solo figuran cuatro (4) cilindros y no doce (12) cilindros (los cuales fueron evidenciados en la Supervisión Regular 2016); por consiguiente, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado.
31. Por otro lado, en su recurso de reconsideración, el administrado señaló que previó a la imposición de sanción, se debió tener en cuenta el principio de razonabilidad, el cual guarda estrecha relación con el principio de proporcionalidad, siendo que la sanción aplicable debe guardar relación con la magnitud del daño.
32. Sobre lo mencionado, corresponde indicar que, conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral, el presente PAS es un procedimiento excepcional²¹, por encontrarse dentro del marco normativo estipulado por el artículo 19° de Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país²²; por lo cual, mediante la Resolución Directoral se resolvió declarar la responsabilidad del administrado y el consecuente dictado de una medida correctiva, más no se ha impuesto una sanción monetaria contra el administrado. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

²⁰ Folio 113 del Expediente.

²¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en los procedimientos excepcionales, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

²² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- *Respecto al inadecuado almacenamiento de las luminarias*
33. De la revisión del Acta de Supervisión²³, se observa que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató al costado de la puerta del almacén la acumulación de luminarias sobre el suelo directo sin protección.
 34. En merito a lo evidenciado con fecha 27 de julio de 2016²⁴, el administrado presentó su levantamiento de observaciones, comunicando que retiró y realizó la limpieza del área donde se ubican las luminarias. Asimismo, con fecha 27 de diciembre de 2016²⁵, el administrado informó que realizó el almacenamiento de las luminarias en el almacén de la central térmica, para lo cual presentó medios probatorios.
 35. En efecto, en merito a los medios probatorios remitidos por el administrado en su levantamiento de observaciones, mediante el Informe de Supervisión N° 247-2017-OEFA/DS-ELE la Dirección de Supervisión dispuso el archivo del Expediente de Supervisión, en dicho extremo²⁶.
 36. En ese sentido, se desprende que el administrado realizó el adecuado almacenamiento de luminarias el 27 de diciembre del 2016; es decir, antes del inicio del presente PAS.
 37. En atención a lo señalado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde archivar el PAS iniciado contra el administrado, en el extremo referido al almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos (luminarias). En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
 38. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A., en relación a la declaración de responsabilidad y dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1, en el extremo referido a “*almacenar inadecuadamente residuos peligrosos, tales como luminarias, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra*”.
 39. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A., en relación a la declaración de responsabilidad y dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1, en el extremo referido a “*almacenar inadecuadamente residuos peligrosos, tales como transformadores, cilindros conteniendo aceite residual,*

²³ Acta de Supervisión de fecha 13 de julio de 2016, ubicado en el archivo digital denominado “Acta de Supervisión” adjunto a folios 31 del Expediente.

²⁴ Escrito con Registro N° 2016-E01-052505. Adjunto en el archivo digital denominado “levantamiento de observaciones” obrante a folio 31 del Expediente.

²⁵ Escrito con Registro N° 2016-E01-085243. Adjunto en el archivo digital denominado “levantamiento de observaciones” obrante a folio 31 del Expediente.

²⁶ Folio 19 del Expediente (Reverso).



sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra”.

40. En consecuencia, habiéndose determinado archivar un extremo del PAS, en atención a lo dispuesto en el artículo 20° del RPAS²⁷, corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, de conformidad al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Variación de Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.	Electro Oriente deberá acreditar que realizó el retiro, traslado y almacenamiento en un área cerrada con piso impermeabilizado, un sistema de contención de derrame, a los transformadores y cilindros conteniendo aceite residual identificados en la Supervisión Regular 2016 o disponer finalmente con una EPS-RS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: El detalle de las acciones de retiro, traslado y almacenamiento o disposición final de los residuos peligrosos identificados en la supervisión. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

Fuente: Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 2947-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad y dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1, en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente residuos peligrosos, tales como luminarias, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra”*; y, en consecuencia **archivar** este extremo del PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2947-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente residuos peligrosos, tales como transformadores, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra”*; y, en consecuencia **confirmar** este extremo del PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/slpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08432914"



08432914